

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000159-2022-02453    N.I 37459  
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                        |
|---------------|----------------------------------------|
| ASUNTO        | LIBERTAD CONDICIONAL                   |
| NOMBRE        | ANDRES SANTIAGO SUESCUM RODRÍGUEZ      |
| BIEN JURÍDICO | PATRIMONIO ECONÓMICO                   |
| CÁRCEL        | CPMS BUCARAMANGA                       |
| LEY           | 1826 / 2017                            |
| RADICADO      | 37459-2022-02453<br>Expediente digital |
| DECISIÓN      | CONCEDE                                |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANDRES SANTIAGO SUESCUM RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.943.886 de Girón.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia del 4 de abril de 2022, condenó a ANDRES SANTIAGO SUESCUM RODRÍGUEZ, a la pena principal de **17 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de marzo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad TRECE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio que se envió por el correo electrónico del 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 000171 del 20 de febrero de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extra juicio que firmó Isolina Rodríguez de Prada abuela del interno.
- Declaración extra juicio que suscribió Juan Salvador Rodríguez, tío del interno.
- Declaración extra juicio que firmó María Amparo Adarme Ramírez.
- Referencia personal que firmó Elizabeth Marín García.
- Certificación de vecindad que expidió la Inspección 1 de Policía Urbano de Girón.
- Resolución del ICBF de medida de protección, fechada 4 de noviembre de 1997.
- Factura pago impuesto predial.
- Registro civil de nacimiento de hijos del interno.
- Copia de carnet que acredita al condenado como profesional de técnico electricista.
- Factura de servicio público domiciliario del amb.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Se cargó al BestDoct en la misma fecha .

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2022, en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el enjuiciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el presente caso serían 10 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 13 meses 7 días como se indicó. No se condenó en perjuicios dado que se indemnizó a la víctima, como se lee en la sentencia.

La norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En cuanto al comportamiento, se

---

<sup>2</sup> 26 de junio de 2021- 17 de septiembre de 2021

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

calificó como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Y si bien no se advierten actividades para redención de pena tal hecho resulta justificado al observarse que sólo hasta el 19 de diciembre de 2022 se trasladó al enjuiciado al establecimiento carcelario en tanto estaba privado de la libertad en la Estación de Policía.

El análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

---

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En cuanto al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el art. 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, quien en compañía de otros sujetos intimidaron a la víctima con una arma corto punzante y se apoderaron de sus pertenencias.

Sin embargo, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permiten acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, admiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones es dable inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>5</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal*

<sup>5</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>6</sup>

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el interno tiene un nucleó familiar que lo acoge y con quien ha vivido, como su abuela, sus tío y primos como se desprende de las pruebas que se aportaron con la petición, lo que permite asegurar que tiene un sitio donde permanecerá, esto es en la carrera 17 D No. 15-37 Manzana 5 del Barrio Villamil de Girón, dado los vínculos familiares que allí lo unen. Consta en el plenario que el señor Juan Salvador Rodríguez, tío del condenado, asumió su cuidado desde que era infante cuando el ICBF le atribuyo esta potestad; de donde se desprende su cercanía y es en su residencia donde ha vivido y va a vivir; de donde resulta factible predicar que se cumple este requisito en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 MESES 23 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su

<sup>6</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal. Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, ó en póliza judicial; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ANDRES SANTIAGO SUESCUM RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad de **13 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ANDRES SANTIAGO SUESCUM RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.943.886 de Girón**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 23 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **ANDRES SANTIAGO SUESCUM RODRÍGUEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **ó en póliza judicial de garantía**, como se motivó..

**CUARTO.- LIBRESE** boleta de libertad a **ANDRES SANTIAGO SUESCUM RODRÍGUEZ**, para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **una vez cumplido lo anterior**.

**QUINTO- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**Juez**

mj